

Carta No. 0641-2022-APMTC/CL

Callao, 4 de noviembre de 2022

Señores

SERPAC PORTUARIA S.A.C.

Av. Saenz Peña 284 – Of. 405.

Callao. -

Atención	: Mario Manuel Gutierrez Diestra Representante legal
Asunto	: Se expide Resolución No. 01
Expediente	: APMTC/CL/0302-2022
Materia de reclamo	: Reclamo por pérdida

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **SERPAC PORTUARIA S.A.C.** ("SERPAC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 28.09.2022, la nave SOUTHERN OWL, atracó en el muelle 5 – C del Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de granel líquido.
- 1.2 Con fecha 05.10.2022, SERPAC presentó su reclamo, mediante el cual responsabilizó a APMTC por la presunta pérdida de tres (03) cabos de amarre durante las operaciones en el TNM.
- 1.3 Con fecha 26.10.2022, APMTC emitió la Carta No. 0626-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por SERPAC, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto a la supuesta pérdida de tres (03) cabos de amarre de la nave SOUTHERN OWL.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar la Base Legal aplicable al presente reclamo afín de determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado.
- ii) Analizar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- iii) Aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC ante la ocurrencia de un daño.

2.1. De la acreditación fehaciente de la pérdida alegada por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por la pérdida alegada por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto al medio probatorio presentado por SERPAC.

En el presente caso, SERPAC adjuntó el siguiente medio probatorio:

- Protesto Informativo remitido a la Capitanía de Puertos del Callao.

2.2.1 Respecto al Protesto Informativo remitido a la Capitanía de Puertos del Callao.

En relación al Protesto Informativo debemos señalar que los artículos 758.1 y 758.2 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad

Marítima Nacional Dirección General de Capitanías y Guardacostas¹, el Protesto Informativo es un documento que permite únicamente comunicar por escrito la ocurrencia de algún accidente o siniestro, que posteriormente servirá para iniciar una investigación.

En ese sentido, el Protesto Informativo no resulta medio probatorio válido a fin de probar la presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora en la pérdida de los tres (03) cabos de amarre de la nave SOUTHERN OWL.

2.3. Aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC al caso concreto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que APMTTC actuó conforme al literal c) del Art. 120 referente a daños a la nave, el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 120.-

c) Daños a la Nave.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la estructura o equipamiento de la Nave, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes, videos, entre otros) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- *apmtcopseniorplanner@apmterminals.com*
- *apmtcopsplanning1@apmterminals.com*
- *apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com*

Para carga general

- *apmtcgcpplanners@apmterminals.com*
- *apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com*

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

¹ **Reglamento del Decreto Legislativo No. 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional Dirección General de Capitanías y Guardacostas**

758 La Protesta

758.1 *La protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo No. 1147, el Reglamento y otras normas nacionales.*

758.2 *La protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.*

(...)

759 Validez de la Protesta

759.1 *Para que una protesta tenga validez, debe ser presentada a la capitanía de puerto o puesto de capitanía dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho que motive su presentación. En el caso de naves que no se encuentren en puerto, el término indicado anteriormente corre a partir de su arribo*

(...)

iii. Si el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC considerase que APMTC no es responsable por la generación del Daño a la Nave alegado por el Capitán de la Nave, recibirá el Damage Report y únicamente sellará el mismo en señal de recepción. Los Damage Report que solamente sean sellados y que no contengan ninguna anotación por parte del Shift Manager o el supervisor de la nave de APMTC, o que la contengan indicando expresamente que APMTC no es responsable por los daños alegados, no constituyen reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de APMTC. Si la Nave no estuviera de acuerdo, podrá presentar su reclamo de manera formal de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTC.”

- El subrayado es nuestro-

De acuerdo a ello, debemos señalar que en la Reclamante no cumplió con el procedimiento antes descrito ya que el documento remitido no cuenta con firman ni sello de personal de APMTC que acredite su recepción como dispone la tramitación dispuesta en el REOP.

Así las cosas, los medios probatorios presentados por SERPAC no prueban que la pérdida alegada sean responsabilidad de APTMC; razón por la cual, el presente reclamo no ha de ser amparado.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.²

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (...)

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución (...)

III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **SERPAC PORTUARIA S.A.C** según el Expediente **APMTC/CL/0302-2022**.

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

